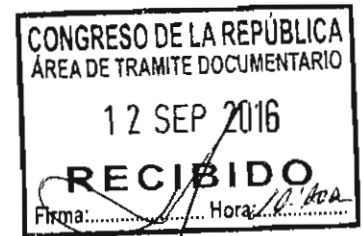




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 232/2016-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 16,
DEL ARTÍCULO 10°, E INCORPORA EL NUMERAL 17 AL
ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1148,
LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 110° de la Constitución Política, “el Presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación”; en ese sentido corresponde dentro de un Estado Constitucional de Derecho, brindarle la mayor seguridad posible a él y a su familia, en forma razonable; de acuerdo a la función que cumple o ha cumplido.

En nuestro país, corresponde a la Policía Nacional del Perú brindar seguridad al Presidente de la República; la misma que de acuerdo al numeral 16 del artículo 10° corresponde a la figura de la seguridad integral; haciéndose extensiva esta figura, no sólo al Presidente de la República en ejercicio, sino además al Presidente de la República electo y a los Ex Presidentes de la República; esto de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2016-IN.

Precisamente, esta última norma, es la que distingue entre los diferentes tipos de seguridad que se brinda a los altos funcionarios de la República; razón por la cual, pasamos a realizar las diferencias entre éstas, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 01: DIFERENCIAS ENTRE LA SEGURIDAD INTEGRAL, SEGURIDAD SEMI INTEGRAL Y SEGURIDAD PERSONAL



Congreso de la República

	SEGURIDAD INTEGRAL	SEGURIDAD SEMI INTEGRAL	SEGURIDAD PERSONAL
FUNCIONARIOS	a) Presidente de la República en ejercicio; b) Presidente de la República electo; y, c) Ex Presidentes de la República.	a) Vicepresidentes de la República; b) Presidente del Poder Judicial; c) Presidente y vicepresidentes del Congreso de la República; d) Presidente del Consejo de Ministros; e) Ministros de Estado; f) Viceministros del Sector Interior; y, g) Director General de la Policía Nacional del Perú.	a) Congresistas de la República y Parlamentarios Andinos; b) Gobernadores de los Gobiernos Regionales; c) Fiscal de la Nación; d) Presidente del Tribunal Constitucional; e) Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura; f) Defensor del Pueblo; g) Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; h) Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; i) Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva; j) Contralor General de la República; k) Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones; l) Miembros del Tribunal Constitucional; m) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; n) Vocales Supremos; o) Fiscales Supremos; p) Candidatos a la Presidencia de la República, así como candidatos a la primera y segunda vicepresidencia una vez formalizado su inscripción. De existir segunda vuelta en el proceso electoral, se otorgará a los candidatos de acuerdo a las condiciones que establezca la Directiva; y, q) Otras personalidades que se autorice mediante Resolución Ministerial del Sector Interior.
DOMICILIO	SI SE BRINDA.	SI SE BRINDA.	NO SE BRINDA.
CENTRO DE LABORES	SI SE BRINDA.	NO SE BRINDA.	NO SE BRINDA.

Fuente: Elaboración propia.



Congreso de la República

Pero, el problema no radica en la existencia de diferentes tipos de seguridad a los altos funcionarios de la Nación; sino en los alcances de la seguridad integral que se otorga al Presidente de la República en ejercicio, al Presidente de la República electo y a los Ex Presidentes de la República; ya que, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2016-IN; la seguridad integral se hace extensiva al cónyuge, a los padres y a los hijos de estas personas.

En este contexto, cabe preguntarse si resulta razonable que tal seguridad integral ¿debería brindarse a todas las personas mencionadas? Para el Tribunal Constitucional del Perú, “la razonabilidad aparece como una exigencia de fundamento, de una razón o base que justifique el tratamiento diferente. Aquí, el tratamiento diferente aparece como un medio para la prosecución de una finalidad”¹.

En ese sentido, resulta pertinente cuestionarse si el hecho de que se brinde seguridad policial a la cónyuge, los padres y a los hijos del Presidente de la República en ejercicio, del Presidente electo y de los Ex Presidentes de la República; resulta razonable, además de no vulnerar el principio de igualdad ante la ley recogido en el numeral 2, del artículo 2° de la Constitución. ¿Cuál es el argumento para brindar seguridad a los padres y a los hijos mayores?, ¿Acaso, no se está haciendo una diferenciación infundada cuando se brinda seguridad policial a los padres y a los hijos mayores?

Desde nuestro punto de vista, encontramos razonable que se brinde seguridad policial al cónyuge y a los hijos menores de edad, en razón de que constituyen el entorno familiar más inmediato del Presidente de la República en ejercicio, del Presidente electo y de los Ex Presidentes de la República. Sin embargo, no encontramos justificado que se proceda de la misma manera cuando se trata de los padres y de los hijos mayores de edad. Los padres, a pesar de que son familiares, forman parte de un entorno diferenciado; y los hijos mayores, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, se convierten automáticamente en ciudadanos con todas las prerrogativas que le otorga el sistema jurídico nacional.

Si se mantuviera el statu quo que contemplan las normas jurídicas vigentes; es decir que la seguridad integral no sólo alcance al funcionario sino que se haga extensiva al cónyuge, a los padres y a los hijos, consideramos que se estaría vulnerando el principio de igualdad; se estaría haciendo una discriminación de todas las personas ante la ley; es por ello, que razonablemente, la seguridad integral del Presidente de la República en ejercicio, del Presidente electo y de los Ex Presidentes de la República, sólo debe extenderse a su cónyuge y a los hijos menores de edad.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 23.



Congreso de la República

Por otro lado, consideramos que la seguridad integral debe alcanzar al domicilio y centro laboral del Presidente de la República en ejercicio y del Presidente de la República electo; más no así, en el caso de los Ex Presidentes de la República, precisamente porque no están asumiendo ninguna función dentro de la Administración Pública.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no contiene ninguna propuesta de gasto público por lo que no irrogará gastos al erario nacional; en ese sentido, no contraviene el artículo 79° de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa busca modificar el numeral 16, del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú; asimismo, pretende incorporar el numeral 17 al artículo 10° del mismo texto normativo; y finalmente, busca modificar el numeral 5.1, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2016-IN, Reglamento del numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Con estas modificaciones y adiciones a las normas mencionadas, se pretende otorgar un sustento razonable a la seguridad integral del Presidente de la República en ejercicio, del Presidente electo y de los Ex Presidentes de la República.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 16, DEL ARTÍCULO 10°, E INCORPORA EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación del numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú



Congreso de la República

Modifíquese el numeral 16, del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 10.- Funciones:

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

16) Brindar seguridad integral al Presidente Constitucional de la República en ejercicio, al electo y ex Presidentes. **La seguridad integral alcanza al titular, su cónyuge e hijos menores de edad. Sólo el Presidente de la República en ejercicio y el electo, gozan de protección del inmueble donde domicilian y donde laboran.**

Artículo 2°.- Incorporación del numeral 17 al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú

Incorpórese el numeral 17 al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 10.- Funciones:

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

17. **Brindar seguridad personal a los Presidentes de los Poderes Públicos, Congresistas de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado en visita oficial al país y otras personalidades conforme lo señalado en el reglamento respectivo".**

Artículo 3°.- Modificación del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2016-IN, Reglamento del numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifíquese el numeral 5.1, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2016-IN, Reglamento del numeral 16 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:



Congreso de la República

“Artículo 5.- Seguridad integral

5.1 La seguridad integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad brindar seguridad y protección personal permanente a un funcionario o una personalidad. El servicio se otorga de oficio y cubre la seguridad del cónyuge e hijos menores de edad de la persona resguardada. Sólo el Presidente de la República en ejercicio y el electo, gozan de protección del inmueble donde domicilian y donde laboran”.

Artículo 4°.- Vigencia de la ley

La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 6 Setiembre de 2016



Hecerra
HECTOR V. BECERRIL RODRIGUEZ
Congresista de la República

E. Buitrago
E. Buitrago

Chirinos Ramos
Chirinos Ramos

Dominquez
Dominguez

Luis F. Galarreta Velarde

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Tauvillo
Montalvo

Paloma Noce da
Paloma Noce da

Milam Sillar
Milam Sillar

Paola Cisneros
Paola Cisneros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de setiembre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 292 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de octubre del 2016.....

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dietaminadora - ARCHÍVESE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA